

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la Reina Regente.

(Gaceta 24 Setiembre 1886).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Albocácer, de los cuales resulta:

Que en 28 de Enero de 1882 el cabo segundo de la Guardia civil del puesto de Benacal dió parte al Alcalde de Culla de que en aquel día, y hora de las dos de la tarde, fué encontrado Blas Barredo Buenaventura en el monte del Estado llamado Castellalbo haciendo leña de una encina verde que él mismo había cortado, teniendo hechas 16 cargas de

la expresada leña y retirado á una masía inmediata 10 cargas:

Que comunicado el anterior parte al Gobernador, éste, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del distrito forestal, lo puso en conocimiento del Juzgado por estimar que á éste correspondía el conocimiento del asunto:

Que instruidas por el Juez las oportunas diligencias y valorada la leña en 12 pesetas y en 6 el daño causado, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal se inhibió de conocer en el asunto por estimar que el negocio era de las atribuciones de la Administración, alegando que los hechos de autos constituían la falta prevista en el párrafo segundo del art. 617 del Código penal, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, no obstante la reforma del núm. 5.º del art. 531 por la ley de 17 de Julio de 1876: que en este concepto el hecho de que se trataba envolvía una simple infracción de las Ordenanzas de montes, cuyo conocimiento y castigo correspondía á la Autoridad gubernativa de la jurisdicción en que se había cometido, cuyo auto fué confirmado por la Superioridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, sostuvo su incompetencia para conocer, fundándose en que si bien la ley de 17 de Julio de 1876 no derogó el párrafo segundo del art. 617 del Código penal de una manera expresa, reformó el párrafo quinto del 531 que con aquél tiene relación, por lo cual era evidente que la reforma le alcanzaba también en cuanto la aplicación del reformado lo exigía: en que no puede sostenerse que un hecho comprendido en el art. 531 del Código reformado por la citada ley de 17 de Julio de 1876 pueda calificarse de falta por hallarse también comprendido

en el 617 de la expresada ley; y citaba además el Gobernador el Real decreto de 20 de Abril de 1881:

Visto el núm. 5.º, art. 531 del Código penal, según el cual serán castigados los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1876, que dispone que el párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 y el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leña:»

Visto la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que determina que cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, reservando su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que en la presente contienda de competencia negativa se trata de una infracción de las Ordenanzas de montes, como medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.º Que al haber cortado Blas Barredo una encina en el monte público llamado Castellalbo y sustraído del monte varias cargas de leña, hechas de la misma encina, puede la sustracción constituir un delito de hurto definido y castigado en el Código penal:

3.º Que cuando esto ocurre, está prevenido en el reglamento de montes que se abstengan los Gobernadores de todo procedimiento reservando el castigo á los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento del asunto que motiva esta competencia negativa corresponde á los Tribunales de justicia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Setiembre 1886)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo superior de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por el Ministro de Fomento, así que termine el plazo concedido á los opositores para presentar solici-

tudes; y se compondrá de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el Tribunal en el día de su constitución.

Art. 2.º El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, todos serán ó habrán sido Catedráticos titulares de asignatura igual á su vacante. Si no los hubiese de esta condición, se sustituirá á los que falten con Catedráticos titulares de asignaturas análogas ó con Académicos y personas distinguidas, siempre que aquéllos y éstas tengan acreditada su competencia por trabajos notables en las materias sobre que verse la oposición.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública designará los siete Jueces y además dos suplentes, que cubrirán las faltas de otros tantos Jueces si ocurrieran antes de verificarse el primer ejercicio.

Art. 4.º Ningún Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 5.º El cargo de Juez es obligatorio para los Consejeros de Instrucción y para los Catedráticos; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación, mediando justa causa, que habrá de ser confirmada por el Presidente del Consejo para los primeros y por los Rectores de Universidad para los últimos.

Art. 6.º Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 7.º Luego que se hubiere completado el Tribunal, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Jueces y los de los aspirantes á la oposición.

Art. 8.º Los opositores podrán en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo y se resolverán de Real orden en el término de cinco días sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 9.º Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motive. El Tribunal acordará en la primera sesión de que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 10. El cargo de Juez de oposiciones es honorífico y gratuito; pero los Vocales que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones percibirán por vía de dietas 10 pesetas cada día desde el en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios desde el de su residencia y viceversa.

Art. 11. Las oposiciones serán convocadas antes de terminar un mes desde la fecha en que ocurra la vacante, y los ejercicios darán principio dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo de la convocatoria, en cuyos 30 días se publicarán los nombres de los Jueces que componen el Tribunal y los de los opositores.

Art. 12. El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos, y si tampoco en ésta alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.

Art. 13. Se establece en toda su fuerza y vigor el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1885 en lo que no se oponga al presente decreto, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á él.

Dado en San Idefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 22 Setiembre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Marcelina Manrique, de las señas que á continuación se expresan, fugada de la casa conyugal, y que se supone se encuentre en alguno de los pueblos de esta provincia; poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Señas de Marcelina Manrique.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro, nariz regular, lleva saya de tartán en cuadros, pañuelo de talle negro con ramo ya usado. Va indocumentada.

SECCION TERCERA.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Excma. Diputación provincial de Zaragoza saca á pública subasta el suministro de harina que sea necesaria para el abasto de la Casa-Hospicio é Inclusa provincial de Calatayud hasta el 30 de Junio de 1887, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

36.230 kilogramos de harina de 2.ª clase.—Precio máximo que se fija como tipo, 30 pesetas los 100

kilogramos.—5 por 100 de su importe, 543 pesetas 45 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 9 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja del tipo mencionado, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

El resguardo de depósito se devolverá á los licitadores á los cinco días de verificarse la subasta, ó sea el día de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregarán al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, el correspondiente al rematante, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

El pago se verificará por el Hospicio provincial de Calatayud en moneda de plata ó oro.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Juan Zabal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de...., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos de la capital, y del pliego de condiciones para la subasta de harina que se necesite en el Hospicio Inclusa provincial de Calatayud hasta el 30 de Junio de 1887, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de.....(en letra y en pesetas y céntimos de peseta, y sin fracciones ó quebrados de céntimo) los 100 kilogramos.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas..... céntimos, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA.

El reparto de consuinos de este pueblo, del actual ejercicio económico, se hallará expuesto al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que les convengan dentro de dicho plazo; pasado el cual sin haberlo verificado no serán oídos ni atendidas sus reclamaciones.

Cubel 24 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio Torres.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo: su dotación consiste en 26 cahices de trigo y el herrado de 33 pares de mulas y 36 de asnales.

Las solicitudes pueden dirigirse al Alcalde hasta el 8 de Octubre próximo, en cuyo día se proveerá. Undués de Lerda 23 de Setiembre de 1886.—El Alcalde ejerciente, José Salvo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, y á instancia del Procurador D. Manuel García, que en nombre y representación de D. Mariano López ha interpuesto demanda civil ordinaria contra D. Eugenio Larroyed y Laventana, D.^a Petra Labán y Dumo, viuda de D. Joaquín Manero y Gracia, y sus hijos D. Pedro, D. Nicolás, D. Joaquín, D.^a Francisca, D.^a Emilia Manero y Labán y D. Baldomero Bernal y Zapata sobre pago de 9.000 pesetas, ha dictado el proveido que en su parte necesaria dice:

«Distrito del Pilar de Zaragoza á 22 de Setiembre de 1886.—A lo principal se há por interpuesta la demanda civil ordinaria que se incoa y como parte legitima en la misma con la calidad que comparece al Procurador D. Manuel García, se confiere traslado de ella con citación, emplazamiento y término de nueve días á D. Eugenio Larroyed y Laventana, D.^a Petra Labán y Dumo, viuda de D. Joaquín Manero y Gracia, y á sus hijos D. Pedro, D. Nicolás, D. Joaquín, D.^a Francisca y D.^a Emilia Manero y Labán y D. Baldomero Bernal y Zapata; al primer otrosí de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el art. 269 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, siendo desconocido el paradero de los demandados, empláceseles mediante la oportuna cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y fijará en los estrados y sitios públicos de costumbre, en la cual se hará constar que de no comparecer dentro de los nueve días siguientes al de la publicación les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez, de que doy fe.—Arturo Landa. —José Ara.»

Y á fin de que los nombrados D. Eugenio Larroyed y Laventana, D.^a Petra Labán y Dumo, viuda de D. Joaquín Manero y Gracia y sus hijos D. Pe-

dro, D. Nicolás, D. Joaquín, D.^a Francisca y doña Emilia Manero y Labán y D. Baldomero Bernal y Zapata, se tengan por citados y emplazados en legal forma, expido la presente cédula, que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 22 de Setiembre de 1886.—El Escribano, José Ara.

Villafranca del Panadés.

D. Martín García Casasola, Juez instructor del partido de Villafranca del Panadés:

Por la presente requisitoria se cita y llama á Tomás Pueyo Grañena, de 39 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Bujaraloz, provincia de Zaragoza, de estatura regular, color sano, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, cara oval y vestía blusa azul, pantalón de pana, camisa blanca, pañuelo en la cabeza y alpargatas, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 10 días comparezca en este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra él se instruye sobre lesiones á Joaquín Jardí; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además se encarga á las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca y captura del Tomás Pueyo, remitiéndolo como preso á las cárceles de este partido.

Villafranca del Panadés 22 de Setiembre de 1886.—Martín García.—El Secretario, Leandro Florens.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Antonino Sabaté y Ejea, Capitán de Plana Mayor y Fiscal del regimiento de Cazadores de Castillejos, 18.^o de caballería:

Habiéndose ausentado desde este punto, donde se hallaba de guarnición, el soldado del cuarto escuadrón de este cuerpo Juan Castellón Jarrod, natural de Caspe, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, abandonando el servicio de guardia de caballería;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, señalándose el cuartel de Torrero, de esta ciudad, con el fin de dar sus descargos, y de no presentarse se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1886.—Antonino Sabaté y Ejea.